

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar Noviembre Nueve (09) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00351-00
Referencia: PRUEBA ANTICIPADA -INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE
Citado: FARES DAVID GUERRERO PALLARES

Examinada la solicitud presentada, por la parte interesada en donde pide se realice un interrogatorio de parte a la sociedad FAYTEX S.A.S, representada por el señor FARES DAVID GUERRERO PALLARES (o por quien haga sus veces) este despacho accede a esta solicitud por reunir tal petición los requisitos de ley y conforme a lo normado en los art. 183,184 ibidem, con la observancia de los art. 291-292 del código general del proceso (CGP).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Cítese al señor FARES DAVID GUERRERO PALLARES (o por quien haga sus veces) como representante de la empresa FAYTEX S.A.S, para que el día dieciocho (18) de enero de 2022 a las 09:00 Am, para que rinda el interrogatorio de parte.

SEGUNDO: Notifíquese de la realización de esta audiencia a FARES DAVID GUERRERO PALLARES (o por quien haga sus veces) como representante de la empresa FAYTEX S.A.S en la forma que indica el art. 291-292 del código general del proceso (CGP).

TERCERO: Una vez realizada la prueba solicitada entregar al interesado dichos documentos, dejando copias auténticas para el archivo del juzgado a sus costas.

CUARTO: Reconocerle personería jurídica al Dr. GABRIEL HERNANDEZ VILLAREAL como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos mencionados, en el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 09-11-2021
Se notifica por estado No. 123
del 10-11-2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar Noviembre Nueve (09) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00356-00
Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: GRACE CECILIA ORTIZ FONSECA

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de GRACE CECILIA ORTIZ FONSECA, en el que nos solicita el retiro de la demanda.

Analizada tal solicitud, esta agencia judicial, observa que dicha petición, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que accede a dicha petición de retiro de demanda con todos sus anexos.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

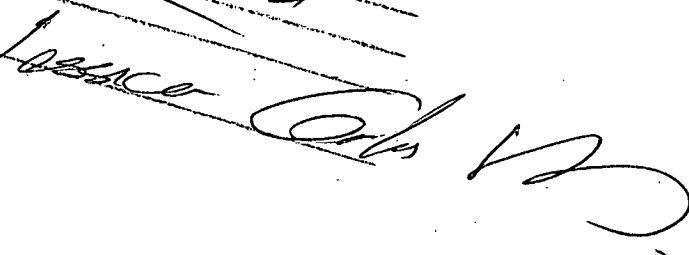
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 09-11-2021
Se notifica por estado No. 128
del 10-11-2021

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00103-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Demandados: JAIME EDUARDO MARTINEZ MEJIA Y JEFRI ALBERTOGARCIA BECERRA

La parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en contra de JAIME EDUARDO MARTINEZ MEJIA Y JEFRI ALBERTOGARCIA BECERRA con el fin de que se librar mandamiento de pago representado en titulo valor PAGARÉ.

En auto de fecha abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra JAIME EDUARDO MARTINEZ MEJIA Y JEFRI ALBERTOGARCIA BECERRA donde se notificó según el decreto 806 de 2020, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

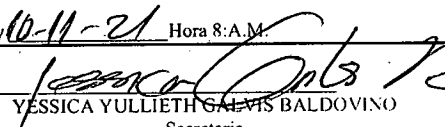
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$98.157,36) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO.No 1125
Hoy 10-11-21 Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00218-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Demandados: TERESA DE JESUS JARABA BADILLO

La parte demandante **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** en contra de **TERESA DE JESUS JARABA BADILLO** con el fin de que se librar mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **TERESA DE JESUS JARABA BADILLO** donde se notificó según el decreto 806 de 2020, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

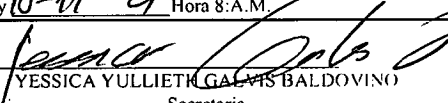
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **SIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$178.465)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>116</u>
Hoy <u>10-11-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2020-00036-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: EDGAR JESUS PINTO APONTE

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020:

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

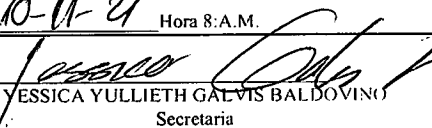
RESUELVE

1.- ordenar el emplazamiento del demandado **EDGAR JESUS PINTO APONTE** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>126</i>
Hoy <i>10-11-21</i> Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2018-00474-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandados: SOREIDIS GUZMAN TAPIAS Y GUSMAN TAPIA YERLEIDIS KARINA

La parte demandante PATRICIA CORONEL SIERRA en contra de SOREIDIS GUZMAN TAPIAS Y GUSMAN TAPIA YERLEIDIS KARINA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra SOREIDIS GUZMAN TAPIAS Y GUSMAN TAPIA YERLEIDIS KARINA donde se notificó según el decreto 806 de 2020, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución. como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

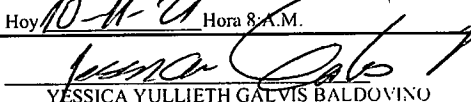
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$62.463,24) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 125
Hoy 10-11-21 Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2018-00065-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandados: CARLOS ALBERTO PEREZ FRAGOZO Y BERMUDEZ SALAZAR JAIDITH

La parte demandante PATRICIA CORONEL SIERRA en contra de CARLOS ALBERTO PEREZ FRAGOZO Y BERMUDEZ SALAZAR JAIDITH con el fin de que se liblara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha marzo siete (07) de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra CARLOS ALBERTO PEREZ FRAGOZO Y BERMUDEZ SALAZAR JAIDITH donde se notificó según el decreto 806 de 2020, quien no contesto la demanda. no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

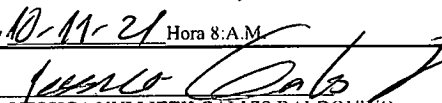
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$62.463,24) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 126
Hoy 10-11-21 Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00084-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandados: ALBENIS RAFAEL BENAVIDES OCHOA

La parte demandante EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA en contra de ALBENIS RAFAEL BENAVIDES OCHOA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor LETRA DE CAMBIO.

En auto de fecha abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra ALBENIS RAFAEL BENAVIDES OCHOA donde se notificó según el decreto 806 de 2020, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

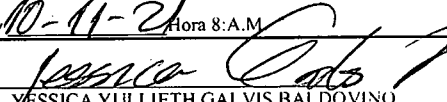
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$560.000,00) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 1005
Hoy 10-11-21 Hora 8:A.M
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00016-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandados: ERICO VERGEL RODRIGUEZ Y NINI JHOJANA ZULETA

La parte demandante **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA** en contra de **ERICO VERGEL RODRIGUEZ Y NINI JHOJANA ZULETA** con el fin de que se libere mandamiento de pago representado en título valor LETRA DE CAMBIO.

En auto de fecha febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **ERICO VERGEL RODRIGUEZ Y NINI JHOJANA ZULETA** donde se notificó según el decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

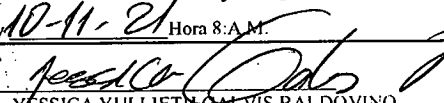
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000,00)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <i>1146</i>
Hoy <i>10-11-21</i> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2019-00412-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandados: CARLOS MARIO MENDOZA PADILLA

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho, como también, renuncia a los términos de ejecutoria.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho, como también renuncian a los términos de ejecutoria., según como consta en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, visible a folio 09 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G. P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado y archivado el proceso, y el remanente que resultare entregarlo a los demandados, Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar devolver a los demandado, el remanente que resultare y los dineros que posteriormente se alleguen, por cuenta de este proceso.

TERCERO.- Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

CUARTO.- Ordenar el fraccionamiento a que haya lugar.

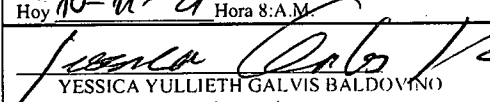
QUINTO.- Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia

SEXTO.- Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación A R C H I V E S E el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 128
Hoy 10-11-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2019-00462-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: YESEINER TELLEZ RANGEL

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, sin lugar a costas y condenas, incluidos los intereses por mora y las costas y agencias en derecho, como también, renuncia a los términos de ejecutoria.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho, como también renuncian a los términos de ejecutoria., según como consta en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, visible a folio 09 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G. P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado y archivado el proceso, y el remanente que resultare entregarlo a los demandados, Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar devolver a los demandado, el remanente que resultare y los dineros que posteriormente se alleguen, por cuenta de este proceso.

TERCERO.- Decretase el levantamiento de medidas cautelares. oficiase a quien corresponda.

CUARTO.- Ordenar el fraccionamiento a que haya lugar.

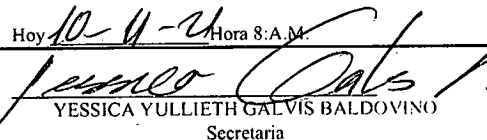
QUINTO.- Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia

SEXTO.- Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes. en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación **A R C H I V E S E** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>126</u>
Hoy <u>10-11-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2020-00271-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARCO SEVE SAS
Demandados: ANAELIS CASTRILLO PINTO, EDALDO CASTRILLO PINTO Y
ALEX JOSE DAZA RAMOS.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Estando el proceso de la referencia al despacho para pronunciarse del escrito presentado el día 28 de noviembre del 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, esta agencia judicial le imparte aprobación en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 13 y 14 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y los depósitos judiciales que se encuentran relacionados; TITULO No 424420000036751 (\$530.814,00) TITULO No 424420000037068 (\$1.631.876,00) TITULO No 424420000037232 (\$1.090.026,00) TITULO No 424420000037474 (\$1.310,345.00) TITULO No 424420000037695 (\$1.112.974,00) TITULO No 424420000037917 (\$1.309.222,00) TITULO No 424420000038149 (\$1.006.140.00) le sean entregados a la parte demandante, entidad CARCO SEVE S.A.S.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO. Se da por terminado por pago total el presente proceso ejecutivo, por la razón anotada en la parte motiva.

SEGUNDO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

TERCERO: los depósitos judiciales que se encuentran relacionados; TITULO No 424420000036751 (\$530.814,00) TITULO No 424420000037068 (\$1.631.876,00) TITULO No 424420000037232 (\$1.090.026,00) TITULO No 424420000037474 (\$1.310,345.00) TITULO No 424420000037695 (\$1.112.974,00) TITULO No 424420000037917 (\$1.309.222,00) TITULO No 424420000038149 (\$1.006.140.00) le sean entregados a la parte demandante, entidad CARCO SEVE S.A.S.

CUARTO: Aceptar que las partes renuncian a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

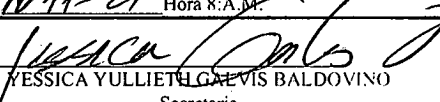
QUINTO: A costas del demandado decretese el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, con la constancia que obro en el mismo y termino por pago total de la obligación, entréguese al demandado,

SEXTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>118</u>
Hoy <u>10-11-21</u> Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIET GAEVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2020-00033-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: SAMIRA RANGEL GUERRERO Y YOLFER TELLEZ RANGEL

Vista la solicitud incoada por la parte demandante, en la que solicita la corrección del auto de fecha 25 de Febrero de 2020, el despacho observando los errores involuntarios en que ocurrió considera que lo pertinente es dejar sin efectos el mencionado auto y en su lugar librar mandamiento de pago de forma correcta. Así las cosas, se dejara sin efectos dicho auto y se dictara auto de mandamiento de pago.

Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, BANCOLOMBIA S.A presentada por medio de apoderado judicial Doctora, DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en contra SAMIRA RANGEL GUERRERO Y YOLFER TELLEZ RANGEL con base en título valor representado en PAGARÉ No 9510083613 por un Valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) moneda corriente, por concepto de saldo capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto de fecha 25 de Febrero de 2020, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de SAMIRA RANGEL GUERRERO Y YOLFER TELLEZ RANGEL para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARÉ No 9510083613 por un Valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) moneda corriente, por concepto de saldo capital insoluto.
- b. Por el valor de los intereses moratorios pactados sobre el saldo capital insoluto del pagare No 9510083613, sin superar las máximas legales permitidos, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$1.656.060,00) M/C por concepto de interés de plazo causados a la tasa de interés del 11.0404% E.A dejados de cancelar desde el día 10 de septiembre de 2019 de conformidad con lo establecido en el pagaré No 9510083613.


SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>100</u>
Hoy <u>10-11-21</u> Hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00038-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS
Demandados: LUCELYS ESTHER DOMÍNGUEZ ALMEIDA

Vista la solicitud incoada por la parte demandante, en la que solicita la corrección del auto de fecha 17 de Febrero de 2021, el despacho observando los errores involuntarios en que ocurrió considera que lo pertinente es dejar sin efectos el mencionado auto y en su lugar librar mandamiento de pago de forma correcta. Así las cosas, se dejara sin efectos dicho auto y se dictara auto de mandamiento de pago.

Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS presentada por medio de apoderado judicial Doctor, JAIME QUINTERO QUIÑONES en contra LUCELYS ESTHER DOMÍNGUEZ ALMEIDA con base en título valor representado en FACTURA DE COMPRAVENTA No RV 1941 de fecha 30 de marzo de 2020 por un Valor de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$14.191.000.00) moneda corriente, por concepto de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto de fecha 17 de Febrero de 2021, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS en contra de LUCELYS ESTHER DOMÍNGUEZ ALMEIDA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. FACTURA DE COMPRAVENTA No RV 1941 de fecha 30 de marzo de 2020 por un Valor de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$14.191.000.00) moneda corriente, por concepto de capital, más los intereses moratorios legales del capital a la tasa fijada por la superintendencia bancaria, desde que se hicieron exigibles, hasta pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

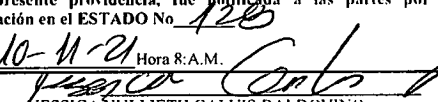
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, JAIME QUINTERO QUIÑONES como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 120
Hoy 10-11-21 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS** contra **LUCELYS ESTHER DOMINGUEZ ALMEIDA** :
RADICADO: 204004089001-2021-00038-00

Vista la solicitud incoada por la parte demandante, en la que solicita la corrección del auto de fecha 17 de Febrero de 2021, el despacho observando los errores involuntarios en que ocurrió considera que lo pertinente es dejar sin efectos el mencionado auto y en su lugar librar medidas cautelares de forma correcta. Así las cosas, se dejara sin efectos dicho auto y se dictara auto de medida cautelar.

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita sé que se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada **LUCELYS ESTHER DOMINGUEZ ALMEIDA**, como también solicitud embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto de fecha 17 de Febrero de 2021, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada **LUCELYS ESTHER DOMINGUEZ ALMEIDA**, ubicado en la transversal 15 No 10-68. barrio Juan Ramón de la Jagua de Ibirico-Cesar, con NIT 1081913146-0, conforme al certificado de Matricula Mercantil de persona natural expedida CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR. Librese los oficios correspondientes a la Cámara de Comercio de VALLEDUPAR-CESAR..

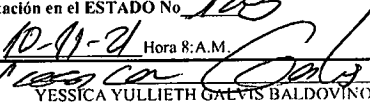
TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **LUCELYS ESTHER DOMINGUEZ ALMEIDA identificado** CC 1.081.913.416, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$28.382.000,00) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>105</u>
Hoy <u>10-11-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría